

El Mecanismo de la Cuestión Prejudicial en la Comunidad Andina

LUCIANE KLEIN VIEIRA

Graduação em Ciências Jurídicas e Sociais pela Universidade do Vale do Rio dos Sinos (2003), Mestranda em Direito Internacional Privado pela Universidad de Buenos Aires e de Direito da Integração Econômica pela Universidad del Salvador e Université Paris I – Panthéon – Sorbonne, Membro Pleno da Associação Americana de Direito Internacional Privado (ASADIP). Tem experiência na área de Direito Educacional, Direito Internacional Privado e Direito da Integração.

El nuevo derecho comunitario o de la integración, el cual implica un orden normativo común para varios países distintos entre sí en idiosincrasia, cultura y tradición jurídica, y aún en el mismo manejo del idioma, y en cuanto a la propia organización jurisdiccional y a los diferentes procedimientos establecidos, no tendría ninguna posibilidad de funcionar adecuadamente si no fuera por el mecanismo de la interpretación prejudicial.¹

RESUMO: A finalidade da presente pesquisa é analisar o mecanismo da consulta prejudicial na comunidade andina, como instrumento unificador da interpretação e aplicação do direito comunitário andino no território dos Estados-membros. Para tanto, ao longo do trabalho foram detalhados o funcionamento deste recurso e os seus principais efeitos jurídicos, assim como apresentadas comparações com o sistema vigente na União Europeia, a fim de detectar de que forma é possível evitar a propagação de uma jurisprudência disforme no interior do bloco, para manter a coesão jurídica necessária e instaurar um sistema de cooperação horizontal entre o Tribunal comunitário e os juízes nacionais. A conclusão a qual se chegou diz respeito ao papel do Tribunal andino para a uniformização da interpretação do direito do bloco na tentativa de brindar segurança jurídica às relações estabelecidas no âmbito comunitário.

PALAVRAS-CHAVE: Interpretação; Direito andino; consulta prejudicial.

RESUMEN: La finalidad de la presente investigación es analizar el mecanismo de la consulta prejudicial en la Comunidad Andina, como instrumento unificador de la interpretación y aplicación del derecho comunitario andino en el territorio de los Estados-miembros. Para tanto, a lo largo del trabajo, fueron detallados el funcionamiento de éste recurso y sus principales efectos jurídicos, así como presentadas comparaciones con el sistema vigente en la Unión Europea, a fin de detectar de qué forma es posible evitar la propagación de una jurisprudencia dispar en el seno del bloque, para mantener la cohesión jurídica necesaria e instaurar un sistema de cooperación horizontal entre el Tribunal comunitario y los jueces nacionales. La conclusión a la cual se arrió dice respecto al rol central ejercido por el Tribunal andino para la uniformización de la interpretación del derecho del bloque en el intento de brindar seguridad jurídica a las relaciones entabladas en el ámbito comunitario.

1 TOLEDO, Ricardo Vígil. La consulta prejudicial en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. In: *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. 10. ed. Montevideo: Konrad-Adenauer Stiftung A. C., t. II, 2004. p. 942. Apud RESTREPO, Fernando Uribe. *La interpretación prejudicial en el Derecho andino*. Quito: Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, 1993. p. 19.

PALABRAS-LLAVE: Interpretación; Derecho andino; consulta prejudicial.

SUMÁRIO: Introducción; 1 Objeto y finalidad; 1.1 Límites a la interpretación prejudicial; 2 Competencia prejudicial y legitimidad para proponer la consulta; 3 Consulta obligatoria y facultativa; 3.1 Las teorías del acto claro y del acto aclarado; 4 Características; 4.1 Ausencia de formalismos; 4.2 Carácter incidental; 4.3 Cooperación entre las jurisdicciones nacionales y el Tribunal de Justicia andino; 4.4 Efecto vinculante; 4.5 Carácter uniforme; 5 Condiciones y requisitos para la formulación de la consulta; 6 Procedimiento de la consulta prejudicial; 6.1 Momento procesal para ofrecimiento de la consulta; 7 Efectos de la sentencia prejudicial; 8 Acción de incumplimiento y responsabilidad del Estado; Conclusión; Referências.

INTRODUCCIÓN

A ejemplo de lo sucedido en la Unión Europea, en la Comunidad Andina, el Tribunal de Justicia igualmente ejerce un papel crucial para el logro de la aplicación uniforme del derecho comunitario en todos los Países-miembros del bloque económico.

Creado por los gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela, el 28 de mayo de 1979, en la ciudad de Cartagena de Indias, inició sus actividades el 2 de enero de 1984². Actualmente, se rige por el Tratado de su Creación, por su Estatuto, sus protocolos modificatorios³ y por el propio Acuerdo de Cartagena. Tiene su sede permanente en Quito y jurisdicción sobre el territorio estatal de los cuatro Países-miembros⁴ del esquema de integración andina. Está compuesto por cuatro⁵ magistrados.

- 2 Conviene destacar que inicialmente, el Acuerdo de Cartagena, firmado en 26 de mayo de 1969, y que dio origen a la Comunidad Andina, no contempló la creación de un Tribunal Comunitario. Empero, según afirmó el ex presidente del Tribunal de Justicia de la CAN, por ocasión del Encuentro de Facultades y Escuelas de Derecho de la Comunidad Andina, en 9 y 10 de junio de 2008, “a medida que el proceso de integración fue evolucionando surgió la necesidad de contar con uno, considerando que la estabilidad del Acuerdo de Cartagena y de los derechos y obligaciones que de él se derivan, debían ser salvaguardados y protegidos por un órgano jurisdiccional, independiente de los gobiernos de los Países-miembros y de los otros órganos del AC” (ESPINOZA, Carlos Oswaldo Salgado. El rol de los jueces nacionales en la aplicación del derecho comunitario. Disponible en: <<http://secgen.comunidadandina.org/eCANDocumento/Grupo0272/D11884.pdf>>. Acceso en: 24 mar. 2009).
- 3 Específicamente, con relación a los protocolos modificatorios, es interesante destacar que, en 1996, el Tribunal tuvo su rol de competencias ampliado, en virtud de la entrada en vigor del Protocolo de Cochabamba, que alteró substancialmente el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. De esta forma, el Protocolo mencionado insertó en el ámbito de competencias del Tribunal Andino el recurso por omisión o inactividad, la función arbitral y la jurisdicción laboral, manteniendo, todavía, las competencias anteriores, relacionadas a la acción de nulidad, acción de incumplimiento e interpretación prejudicial.
- 4 Inicialmente, formaron parte del Grupo Andino: Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Chile. Venezuela se abstuvo de suscribir el Acuerdo de Cartagena, pero, después, se adhirió a él, en febrero de 1973. En octubre de 1976, Chile se retiró del acuerdo. En abril de 2006, Venezuela también se retiró del bloque, en virtud de la solicitud de ingreso como miembro permanente en el Mercosur. Así, en la actualidad, la CAN está constituida por Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú.
- 5 Actualmente, el Tribunal de Justicia de la CAN está integrado por 4 miembros, en razón de Venezuela haber denunciado el Tratado originario. Por tal motivo, fue dictada la Decisión n° 633/2006, que conforma el órgano mencionado y prescribe, en su art. 1º, que “el número de Magistrados que integren el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina será igual al número de Países-miembros de la Comunidad Andina”.

El artículo 4º de su Estatuto es el alma del órgano comunitario e indica que:

El Tribunal es el órgano jurisdiccional de la Comunidad Andina, de carácter supranacional y comunitario, instituido para declarar el derecho andino y asegurar su aplicación e interpretación uniforme en todos los Países-miembros. El Tribunal, en ejercicio de sus atribuciones, actuará salvaguardando los intereses comunitarios y los derechos que los Países-miembros poseen dentro del ordenamiento jurídico andino.

Siendo así, verificase que la misión del Tribunal mencionado es la de “controlar la legalidad de las normas comunitarias, dirimir las controversias sobre el cumplimiento de las obligaciones de los Países-miembros e interpretar los principios que conforman la estructura jurídica del Acuerdo”⁶.

En este contexto, seguramente el control judicial de la aplicación del derecho comunitario es la misión que reviste mayor importancia en el escenario integracionista, pues, a partir de él, es posible velar por la intangibilidad del ordenamiento jurídico andino, asegurar su cumplimiento y aplicación uniforme⁷.

Fue justamente para alcanzar tal objetivo que fue creado el mecanismo de la interpretación prejudicial, que funciona prácticamente en los mismos moldes de la Unión Europea, pero, con algunas particularidades y excepciones.

En ese orden de factores, conforme sostiene el magistrado del Tribunal de Justicia mencionado, Doctor Ricardo Vigil Toledo,

al igual que en el caso del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE) la interpretación prejudicial también llamada consulta prejudicial es la pieza clave del sistema jurisdiccional de la Comunidad Andina por cuanto mediante dicho mecanismo el Tribunal asegura la aplicación uniforme de las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico Andino y convierte automáticamente en jueces comunitarios a los jueces nacionales de los cinco⁸ Países-miembros, estableciendo con ello una cooperación horizontal con los órganos jurisdiccionales nacionales.⁹

El objeto y la finalidad para la cual fue erigida la consulta prejudicial en la Comunidad Andina es el tema que será tratado en el próximo ítem.

6 TOLEDO, Ricardo Vigil. Op. cit., p. 939.

7 LIZCANO, Guillermo Chahin. El nuevo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones. *Revista de Derecho del Mercosur*, Buenos Aires, n. 5, p. 240, 2000.

8 Conforme ya visto, hoy son 4 los Países-miembros de la CAN.

9 TOLEDO, Ricardo Vigil. La cooperación entre los Órganos Jurisdiccionales Nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: la consulta prejudicial, en “Seminario sobre ‘la consulta prejudicial’”. Granada, 2006. Disponible en: <<http://www.ccej.org.ni/press/seminarios/granada-oct-06/La%20coop%20organos%20jurisdiccionales%20nacionales%20y%20el%20Tribunal%20de%20Just%20de%20la%20Com%20Andina.pdf>>. Acceso en: 19 mar. 2009.

1 OBJETO Y FINALIDAD

Conforme ya se afirmó anteriormente, para que un acuerdo de integración regional alcance sus fines últimos y avance en esquemas cada vez más profundos de integración, es necesario

un entramado legal e institucional que garantice, entre otros, la seguridad jurídica necesaria al proceso integracionista que no deviene exclusivamente de tal ordenamiento jurídico, sino de la certeza de que éste será aplicado correcta y oportunamente y que, en todo caso de controversia, existen los mecanismos y los órganos adecuados para su resolución.¹⁰

Esta es, pues, la base sobre la cual está asentada la Comunidad Andina en donde el Tribunal de Justicia es el órgano responsable por la correcta interpretación del Derecho andino.

De ser así, la finalidad del mecanismo de consulta prejudicial es justamente asegurar una aplicación simultánea, uniforme y descentralizada del derecho comunitario por parte de los jueces nacionales. Eso porque, la aplicación uniforme del Derecho andino en el territorio de todos los Países-miembros permite asegurar su unidad y al mismo tiempo su supranacionalidad, de lo que devienen las demás características esenciales del derecho comunitario, tales como la aplicación directa de las normas comunitarias y la primacía de las mismas con relación a las normas nacionales, entre otras.

Empero, subráyese, lo que se pretende con tal sistema no es “unificar las legislaciones internas de los Países-miembros, sino que la norma sea interpretada de la misma manera y todos los Países-miembros tengan la misma percepción de lo que quiso decir el legislador andino al crear la norma comunitaria”¹¹.

Por ende, se puede decir que, siguiendo los objetivos perpetrados por la consulta prejudicial, una vez que esté calcada la base interpretativa común en el bloque, el Derecho andino se revestirá de fuerte cohesión, con vistas a brindar estabilidad y seguridad jurídica a las relaciones entre los ciudadanos de los Países-miembros de la Comunidad Andina.

1.1 LÍMITES A LA INTERPRETACIÓN PREJUDICIAL

Sabiéndose que la función última de la consulta prejudicial es ofrecer al bloque una interpretación uniforme del Derecho andino, cabe destacar que el órgano encargado de lograr tal objetivo, cual sea, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, no tiene total libertad para apreciar el contexto fáctico y jurídico que son presentados en una consulta prejudicial.

10 SÁNCHEZ CHACÓN, Francisco Javier. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: estructura y competencias. *Aldea Mundo*, San Cristóbal, n. 9, p. 39, 2000.

11 Secretaria General de la Comunidad Andina. *Manual de procedimientos del sistema andino de solución de controversias*. Lima, 2008. p. 26.

Eso porque, el Tribunal de Justicia de la CAN deberá, en este recurso, limitarse a precisar cuál es el contenido y el alcance de las normas sobre las cuales se solicita la interpretación. Además, en ningún caso, podrá interpretar el contenido y alcance del derecho nacional ni calificar los hechos controvertidos¹².

Esta es, pues, la orientación contenida en el artículo 34 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, modificado por el Protocolo de Cochabamba, el cual establece claramente cuales son los límites a los que está vinculado el Tribunal mencionado¹³.

Para clarificar el tema, el Profesor Ricardo Vigil Toledo, con propiedad, resume los límites impuestos al Tribunal Comunitario de la siguiente forma:

a) el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina no puede interpretar el derecho nacional, ya que esta interpretación queda bajo la exclusiva competencia de los jueces nacionales; b) el Tribunal no puede aplicar el derecho comunitario, se limita a interpretarlo; la aplicación de su interpretación al caso concreto es de exclusiva responsabilidad de los jueces nacionales; c) el Tribunal no puede pronunciarse sobre los hechos, comprobar su exactitud o decidir sobre su calificación, ya que este ejercicio es privativo de las competencias del juez nacional en el caso concreto.¹⁴

Empero, con relación a los hechos del caso, aunque el Tribunal no pueda sobre ellos decidir, puede, sí, conforme la parte final del artículo 34, "referirse a éstos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada"¹⁵.

En contrapartida, es interesante subrayar que la Corte referida tiene amplia libertad para determinar cuáles son las normas del ordenamiento jurídico comunitario que serán interpretadas en la consulta prejudicial, sin estar constreñido a la interpretación de las normas que fueron indicadas por el juez nacional. Tanto es así que, conforme el Doctor Ricardo Vigil Toledo, el Tribunal

-
- 12 SÁNCHEZ CHACÓN, Francisco Javier. Op. cit., p. 43. Además, conforme destaca el Profesor Ernesto J. Rey Caro, el Tribunal no puede pronunciarse sobre la validez de estas normas (REY CARO, Ernesto J. Los mecanismos y procedimientos para la solución de controversias en el Mercosur. Antecedentes, realidad y perspectivas. In: REY CARO, Ernesto J.; PUEYO LOSA, Jorge (Coord.). *Mercosur: nuevos ámbitos y perspectivas en el desarrollo del proceso de integración*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2000. p. 114).
 - 13 El art. 126 del Estatuto del Tribunal de Justicia contempla las mismas limitaciones mencionadas por el art. 34 del Tratado referido.
 - 14 TOLEDO, Ricardo Vigil. *La cooperación...* cit.
 - 15 Igualmente, esta es la orientación seguida por el apartado n° 2 de la "Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales", según el cual: "La función del Tribunal comunitario en estos casos, es la de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico, es decir buscar el significado para precisar su alcance; función que difiere de la de aplicar la norma a los hechos, tarea que es exclusiva del juez nacional dentro de las esferas de su competencia. *No obstante, el Tribunal de Justicia se encuentra facultado para referirse a los hechos cuando ello sea indispensable a los efectos de la interpretación solicitada*" (destaqué mío) (Nota informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales. *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena*, Lima, n. 694, p. 4-5, 3 ago. 2001).

“puede interpretar tanto las normas solicitadas como otras que considere pertinentes para el caso en cuestión”¹⁶.

Esta fue, pues, la orientación emanada del propio Tribunal Comunitario, a fines de 1994:

Requerida por un juez nacional al juez comunitario, la interpretación prejudicial, pasa a ser de la exclusiva competencia de este Alto Tribunal el determinar cuáles son, en definitiva, las normas pertinentes a interpretar, sugeridas o no por el requirente y todo con el fin de lograr una comprensión global del caso consultado; le corresponde también absolver la consulta en el orden de prelación que él mismo estime conducente.¹⁷

2 COMPETENCIA PREJUDICIAL Y LEGITIMIDAD PARA PROPONER LA CONSULTA

Como ya se ha dicho, el Tribunal Andino es el órgano jurisdiccional “llamado a interpretar recta y uniformemente la normativa comunitaria, a controlar la legalidad de dichas normas y de los actos emanados de los órganos de la CAN”¹⁸.

De esta forma, es posible afirmar que:

La interpretación prejudicial es una atribución privativa del Tribunal Andino. El juez nacional no puede realizarla porque, aún cuando es una norma de derecho interno es también una norma de derecho comunitario. Le corresponde al Tribunal Comunitario interpretar en forma objetiva la norma comunitaria y al juez nacional aplicarla al caso concreto que se ventila en el orden interno. En palabras del propio Tribunal: “[...] la función del Tribunal comunitario en estos casos, es la de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico, es decir buscar el significado para precisar su alcance; función que difiere de la de aplicar la norma a los hechos, tarea que es exclusiva del juez nacional dentro de las esferas de su competencia” (Criterio emitido en el Proceso 30-IP-99. Caso: “DENIM” de 3 de septiembre de 1999).¹⁹

El artículo 32 del Tratado de Creación del Tribunal, modificado por el Protocolo de Cochabamba, a su vez señala que: “Corresponderá al Tribunal interpretar por vía prejudicial las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, con el fin de asegurar su aplicación uniforme

16 TOLEDO, Ricardo Vigil. *La consulta...* cit., p. 943.

17 Proceso nº 1-IP-94, de 2 de noviembre de 1994, marca Mac Pollo Su Pollo Rico (TOLEDO, Ricardo Vigil. *La consulta...* cit., p. 944).

18 SÁNCHEZ CHACÓN, Francisco Javier. Op. cit., p. 44.

19 Secretaría General de la Comunidad Andina, p. 25. Semejante interpretación ya había sido dada en el Proceso nº 1-IP-87, de 15 de febrero de 1988, marca Volvo, en donde se quedó asentado que: “Es función básica de este Tribunal, indispensable para tutelar la vigencia del principio de legalidad en el proceso de integración andina y para adaptar funcionalmente su complejo ordenamiento jurídico, la de interpretar sus normas a fin de asegurar su aplicación uniforme en el territorio de los Países-miembros” (TOLEDO, Ricardo Vigil. *La consulta...* cit., p. 940).

en el territorio de los Países-miembros.” Semejante redacción fue atribuida al artículo 121 de su Estatuto, referente al objeto y finalidad de la cuestión prejudicial.

Por consiguiente, si la finalidad de la consulta prejudicial, como ya mencionado, es que el Tribunal Andino interprete en forma correcta, objetiva y uniforme la norma comunitaria, se concluye que a él es dada la posibilidad de interpretar tanto el derecho comunitario originario, cuanto el derecho comunitario derivado. Ese es, pues, el razonamiento expresado por el Doctor Ricardo Vigil Toledo, según el cual:

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina tiene facultades para interpretar tanto el derecho comunitario primario – constituido en este caso por el Tratado del Acuerdo de Integración Subregional Andino o Acuerdo de Cartagena y el Tratado que crea al Tribunal, que son los tratados marcos u originarios, con todos sus protocolos modificatorios e instrumentos adicionales – como el derecho comunitario derivado, es decir, los actos normativos emitidos por los distintos órganos comunitarios competentes en el marco del Acuerdo. Nos referimos entonces a las decisiones de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, a las resoluciones de la Secretaria General de la Comunidad Andina y a las decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores.²⁰

Además, cumple destacar que si al Tribunal de Justicia le compete decir el derecho comunitario, por medio de la interpretación emanada en la cuestión prejudicial, quienes tienen legitimidad para proponer tal consulta son los jueces²¹ que pertenezcan a los Países-miembros del bloque económico. Es decir, es de competencia exclusiva de los jueces nacionales acudir, de oficio o a solicitud de parte, al Tribunal Andino para la interpretación de las normas comunitarias.

Esta es, pues, la orientación contenida en la Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial²², elaborada con base en los precedentes jurisprudenciales del propio Tribunal, según la cual:

Cualquier juez de un País-miembro puede, de oficio o a petición de parte, solicitar del Tribunal de Justicia andino la interpretación de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina – contenidas en el

20 TOLEDO, Ricardo Vigil. *La consulta...* cit., p. 940.

21 Con relación al concepto de “jueces nacionales”, es interesante mencionar el estudio hecho por el doctor Alejandro Perotti, que destaca cuales son los requisitos exigidos por el propio Tribunal Andino para considerar lo que hay que entenderse por “órgano jurisdiccional nacional”. Así, según el profesor, la jurisprudencia ha exigido, entre otros requisitos, que el ente consultante que intervenga en el marco de un procedimiento jurisdiccional, “sea un órgano judicial y no un órgano administrativo y ejerza, además, una función judicial o ‘formalmente jurisdiccional’, es decir aquella que se caracteriza por ‘la independencia (no sometimiento a instrucciones jerárquicas), imparcialidad o neutralidad [...] y fuerza de cosa juzgada definitiva de las sentencias’” (PEROTTI, Alejandro Daniel. Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho andino. Disponible en: <<http://www.comunidadandina.org/bda/docs/CAN-INT-0010.pdf>>. Acceso en: 26 mar. 2009).

22 Nota informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los órganos judiciales nacionales, p. 5.

Acuerdo de Cartagena, sus Protocolos e Instrumentos adicionales; en el Tratado de Creación del Tribunal y sus Protocolos Modificatorios; en las Decisiones del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y de la Comisión; en las Resoluciones de la Secretaria General; y, en los Convenios de Complementación Industrial y otros que adopten los Países-miembros en el marco del proceso de integración andina –, en todos aquellos casos en que éstas deban ser aplicadas o sean controvertidas por las partes en un proceso interno.

Por ende, sabiéndose que el juez nacional detiene la legitimidad para proponer la cuestión prejudicial, conviene destacar que el ordenamiento jurídico andino impone, en determinados casos, la obligación a este juez de presentar la consulta prejudicial, sin que le sea dada la posibilidad de no emplear tal mecanismo. Es justamente este tema que será visto en el ítem que sigue, de acuerdo a lo que prescribe la norma andina.

3 CONSULTA OBLIGATORIA Y FACULTATIVA

El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, así como el Estatuto de este órgano, prevén, respectivamente, en sus artículos 33 y 122 a 123, los casos en los cuales se puede pedir la interpretación prejudicial, con el diferencial que en uno de estos supuestos se da libertad al juez para proponer o no la consulta y en el otro a él se le impone la obligación de recurrir al Tribunal Comunitario.

Con base en eso, en la Comunidad Andina, fue erigida la consulta prejudicial en dos modalidades distintas: la consulta facultativa y la obligatoria. Lo que diferencia una de la otra es, en el derecho interno, estar previsto o no un recurso ulterior para la sentencia que será dictada con base en el derecho comunitario, conforme se verá en adelante.

Así, la consulta será *facultativa*²³:

23 Respecto al tema, es interesante destacar, aunque no sea objeto de la presente investigación, el caso del Sistema de Integración Centroamericana (Sica), formado por El Salvador, Honduras, Nicaragua, Guatemala, Costa Rica y Panamá, en funcionamiento desde el 1º de febrero de 1993, el cual cuenta con una Corte Centroamericana de Justicia, con sede en Nicaragua, y con competencia para la apreciación de la cuestión prejudicial, a tenor de lo dispuesto en el art. 22, literal “K” del Convenio de Estatuto de la Corte Centroamericana. Así como en la Unión Europea y en la Comunidad Andina, en el seno del Sica lo que se busca es lograr uniformidad en la interpretación y aplicación del Derecho Comunitario Centroamericano, previniendo sentencias contradictorias en los Países-miembros del bloque económico. Específicamente con relación al tema de la remisión prejudicial facultativa, es importante mencionar la contradicción que existe en la doctrina. Así, según Alejandro Perotti, “en el Sistema de la Integración Centroamericana (Sica), [...] la consulta prejudicial a la Corte Centroamericana de Justicia (CCJ), es en todos los casos facultativa para el juez nacional que deba aplicar derecho comunitario centroamericano” (PEROTTI, Alejandro Daniel. Op. cit.). En sentido contrario, el doctor Carlos Guerra Gallardo, ex Presidente de la Corte Centroamericana de Justicia, afirma que “la vaga redacción del literal k) del Artículo 22 que contempla la consulta prejudicial podría generar en el Juez nacional la incertidumbre de si trata de una actuación facultativa o de una actuación obligatoria. En lo personal consideramos que dicha disposición contempla ambas hipótesis: será potestativa si el caso planteado al Juez nacional involucra legislación interna e internacional; y necesaria, si la cuestión que está pendiente de resolver incluye tanto a su ordenamiento local como al derecho comunitario del Sistema. En cada uno de estos casos los efectos de lo resuelto por la Corte serán diferentes: en el primero, el Juez nacional, discrecionalmente, podrá acatar y aplicar la respuesta ofrecida por el Tribunal; en el segundo, la observancia

Siempre que la sentencia del Tribunal Nacional sea susceptible de recursos en derecho interno. Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia de dicho Tribunal sea objeto de recurso posterior.²⁴

Es decir, si existe un recurso posterior, previsto en el ordenamiento interno, el juez de la causa puede o no consultar al Tribunal Comunitario, una vez que no hay obligación de remisión, por lo que se puede afirmar que es “discrecional la decisión del juez de consultar al Tribunal de Quito”²⁵.

Esa es la orientación que sigue siendo adoptada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Recientemente, en 28 de octubre de 2008, se quedó más una vez asentado que:

Únicamente la existencia de un recurso en el derecho interno que permita revisar la interpretación de las normas aplicables convierte en facultativa la solicitud de interpretación prejudicial la que, en principio, resulta obligatoria.²⁶ (Proceso 3-IP-90, G.O. 70 de octubre 15 de 1990, y ratificado en Proceso 3-IP-91, G.O. 93, noviembre 11 de 1991)

Además, hay que destacar, conforme los términos del artículo 122 del Estatuto referido, que:

Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso.” Es decir, mismo habiendo hecho la consulta al órgano comunitario, el proceso principal sigue, sin que sea suspendido. Si en el momento de prescribir la decisión, el Tribunal Andino todavía no se manifestó a respecto, el juez nacional podrá decidir sin la sentencia prejudicial. Conforme el propio Tribunal, tal hecho “no vicia de nulidad el proceso interno.”²⁷

de lo dictaminado será obligatoria porque así lo ordena el Artículo 24 del Convenio de Estatuto que determina que las consultas que Ella evacue, relativas al Sica, son de obligatorio cumplimiento para sus Estados-miembros” (GALLARDO, Carlos Guerra. La Corte de Justicia de la comunidad centroamericana y la consulta prejudicial en “Seminario sobre 'la consulta prejudicial'”. Nicaragua, 2006. Disponible en: <<http://www.ccj.org.ni/press/seminarios/granada-oct-06/La%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Comunidad%20Centroamerican%20y%20la%20Consulta%20Prejudicial.pdf>>. Acceso en: 13 abr. 2009). Pareciera que el posicionamiento del doctor Gallardo es más acorde a los objetivos buscados por el mecanismo prejudicial y es compartido con otros doctrinadores como Salazar Grande y Ulate Chacón, los cuales igualmente sostienen el carácter obligatorio del planteo de la consulta prejudicial cuando no cabe más recurso (SALAZAR GRANDE, Cesar Ernesto; ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón. *Manual de derecho comunitario centroamericano*. Editorial Orbi.lure, 2009. p. 237). Además de eso, conviene mencionar que, recientemente, en 2002, fueron hechas modificaciones en los Protocolos de Tegucigalpa y Guatemala, las cuales mantuvieron la estructura de la Corte Centroamericana, ratificándola como ámbito de interpretación de los tratados y protocolos de la integración centroamericana.

24 Secretaría General de la Comunidad Andina, p. 26. La consulta facultativa viene descrita en el art. 33 del Tratado de Creación del TJCAN y en el art. 122 del Estatuto de este Tribunal.

25 PEROTTI, Alejandro Daniel. Op. cit.

26 TJCAN, Proceso n° 091-IP-2008, marca Fresh Up, actor Unilever Plc, 28.10.2008.

27 Esa fue la conclusión a que arribó el Tribunal en el Proceso n° 157-IP-04, en el cual quedó decidido que: “Si existe ulterior recurso en el ordenamiento interno el juez puede o no consultar al proceso doméstico, ya que

Por otro lado, será *obligatoria* la consulta prejudicial “en todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno”²⁸. Es decir, “el juez nacional²⁹ que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”³⁰ está obligado a plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal Comunitario.

En este contexto, hay que recalcar que mismo un juez de primera instancia está obligado a la remisión prejudicial si, conforme su derecho interno, el acto en el cual interceda no sea más pasible de recurso. Ese es, pues, el entendimiento esbozado por el magistrado Ricardo Vigil Toledo, según el cual:

Incluso un juez de primera instancia, cuyas decisiones no tengan recurso de acuerdo con la legislación nacional, estará obligado a hacer la solicitud si se precisa la aplicación de una norma comunitaria. No se trata entonces de la jerarquía del juez nacional, sino de los efectos de su sentencia en el ordenamiento jurídico interno.³¹

Con base en lo arriba expuesto, denotase que el sentido que se busca para tal obligatoriedad, según el Profesor Alejandro Daniel Perotti, sería evitar las “consecuencias que para el derecho comunitario andino pueden surgir a partir de una irrevisable sentencia nacional que aplique o interprete de forma errónea el ordenamiento regional”³². De esta forma, con la adopción de este mecanismo procesal, se evita la formación de jurisprudencia dispar en el seno del proceso de integración.

Teniendo en cuenta la premisa anterior, deviene que el juez puede remitir la consulta mencionada de oficio o por petición de las partes³³. Empero, en cualquier hipótesis, deberá suspender el procedimiento principal hasta que

el hecho de no consultar al Tribunal o no aplicar la interpretación prejudicial no vicia de nulidad el proceso interno” (TJCAN, Proceso nº 157-IP-2004, marca Ebel, actor Ebel International Limited, 02.02.2005).

28 Art. 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

29 En el concepto de juez nacional entran las cortes constitucionales nacionales, las cuales también son obligadas a plantear la cuestión prejudicial ante el Tribunal Andino (PEROTTI, Alejandro Daniel. Op. cit.).

30 Secretaría General de la Comunidad Andina, p. 26.

31 TOLEDO, Ricardo Vigil. *La consulta...* cit., p. 946.

32 PEROTTI, Alejandro Daniel. Op. cit.

33 Respecto al tema de la proposición de una consulta prejudicial por pedido de las partes, el Profesor Alejandro Perotti advierte que: “Aún cuando el tribunal estatal albergue ciertas dudas sobre la efectiva regulación del expediente por el ordenamiento normativo regional, su ‘invocación fundada’ por el actor o el demandado haría pertinente el planteamiento de la consulta al Tribunal Andino. Profundizando, podría sostenerse que el juez, aún considerando que el asunto queda fuera del ámbito del derecho comunitario, debería recurrir al Tribunal de Quito, en aquellos casos en que, sin perjuicio de ser desechada por una de las partes, la alegación por la otra no aparezca como una maniobra dilatoria del proceso; de lo contrario, más allá de desnaturalizarse el mecanismo prejudicial, se configuraría un supuesto de retraso en la administración de justicia” (PEROTTI, Alejandro Daniel. Op. cit.). En sentido contrario: TJCE, en 10.01.2006, caso “International Air Transport Association” (asunto C-344/04).

se obtenga la decisión del Tribunal Andino³⁴, interpretando la norma solicitada. Tanto es así que el apartado 4 de la Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial aduce que:

En los casos en los que la consulta de interpretación prejudicial es obligatoria – jueces nacionales de única o de última instancia –, el planteamiento de la solicitud lleva consigo la suspensión del proceso interno hasta que el Tribunal comunitario se pronuncie, constituyéndose en un presupuesto procesal de la sentencia y en una solemnidad inexcusable e indispensable que debe tener presente el juez nacional antes de emitir su fallo, cuya inobservancia puede derivar en acciones de incumplimiento y vicios procesales de consecuencias impredecibles.³⁵

3.1 LAS TEORÍAS DEL ACTO CLARO Y DEL ACTO ACLARADO

Antes de adentrarse en el entendimiento esbozado por el propio Tribunal Andino a respecto de la temática propuesta, conviene destacar lo que significa cada una de estas teorías, para que a posteriori sea posible comprender el alcance que tienen en el derecho comunitario Andino.

Así, para la *teoría del acto claro*, “la obligación de consulta desaparece toda vez que no exista una duda razonable sobre el sentido que debe darse a la norma comunitaria”³⁶.

A su vez, para la *teoría del acto aclarado*, cuando un supuesto ya fue analizado anteriormente por el Tribunal Andino, habiendo similitud o analogía material con el caso *sub judice*, el juez nacional estaría desobligado del compromiso de remitir una consulta prejudicial al Tribunal referido. Así, para esta doctrina, “una vez interpretada la disposición por el Tribunal de Justicia ya no existiría para el juez nacional el deber de plantear la cuestión, aún cuando su decisión sea irrecurrible”³⁷.

Aunque estén vigentes tales teorías en el seno de la Unión Europea³⁸, para la Comunidad Andina, ni una ni otra tienen lugar. Eso porque, para el Derecho andino,

34 La suspensión del proceso es una exigencia del art. 33, parte final, del Tratado de Creación del TJCAN, combinado con los arts. 123 y 124 del Estatuto del Tribunal mencionado y viene expresa en la jurisprudencia de esta Corte. Es lo que se denota, por ejemplo, del fallo del 18.06.1999, marca “Hollywood Lights, etiqueta”, caso 6-IP-99, en donde quedó consignado que: “La consulta de interpretación prejudicial es obligatoria para los Tribunales Nacionales de última instancia que deban conocer sobre la aplicación de algunas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y deberán suspender el procedimiento mientras el Tribunal Comunitario precise el contenido y el alcance de las normas interpretadas” (MOYA DOMINGUEZ, María Teresa. *Derecho de la integración*. Buenos Aires: Ediar, 2006. p. 204).

35 Para construir esa orientación, fueron llevados en consideración los siguientes fallos, emitidos por el Tribunal Andino: a) Proceso nº 6-IP-99, caso “Hollywood Lights”, sentencia de 18.06.1996; b) Proceso nº 10-IP-94, caso “Antonio Barrera Carbonell”, sentencia de 17.03.1995; c) Proceso nº 11-IP-96, caso “Belmont”, sentencia de 29.08.1997 (Nota informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales, p. 5).

36 PEROTTI, Alejandro Daniel. Op. cit.

37 Idem.

38 Sobre el tema en la Unión Europea ver el caso CILFIT, resuelto en 6 de octubre de 1982 por el Tribunal Europeo, el cual acepta la teoría del acto aclarado.

la interpretación prejudicial rige para el caso concreto, lo que significa que los jueces deberán solicitar la interpretación en cada caso, aunque ya existieran interpretaciones del Tribunal Andino sobre la misma materia y aunque el juez nacional esté claro del significado de la norma comunitaria que forma parte del proceso.³⁹

Este entendimiento fue esbozado por primera vez en el caso “Aktiebolaget Volvo”⁴⁰, sentenciado el 3 de diciembre de 1987. Allí, quedó asentado que “incluso cuando ya exista un pronunciamiento anterior del Tribunal sobre la misma materia debatida o sobre casos similares o análogos” los jueces nacionales “cuyas resoluciones no sean susceptibles de un recurso ulterior están obligados, en todos los procesos en los que se controvierta una norma del ordenamiento jurídico andino, en los que se haya invocado o en los que ésta deba aplicarse, a solicitar la interpretación prejudicial”⁴¹. Tal fallo sirvió de base para la elaboración del apartado 3.2 de la Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial⁴², ya mencionada anteriormente, y sigue siendo utilizado como parámetro en las sentencias del Tribunal de Justicia Andino.

Aunque sea cierto que el Tribunal Andino no acepte las teorías comentadas, conviene resaltar que parte de la doctrina aboga por la adopción de las mismas, lo que parece ser plenamente plausible.

39 Secretaría General de la Comunidad Andina, p. 27.

40 La cuestión fue reiterada en el caso “Ciba-Geigy AG” (Proceso nº 7-IP-89, 18.12.1989), en el cual el Tribunal nuevamente confirmó su total reticencia a la aplicación de la doctrina del acto aclarado, en los siguientes términos: “Los dictámenes del Tribunal son actos judiciales que, por su propia naturaleza, se refieren al asunto sub-judice en cada caso. De allí se desprende que la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida en un proceso ulterior, no exime al Juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de interpretación” (PEROTTI, Alejandro Daniel. Op. cit.). Tal entendimiento sigue siendo adoptado por el Tribunal. Recientemente, en el caso involucrando la marca “Fresh Up”, Proceso nº 91-IP-2008, juzgado el 28.10.2008, la Corte mencionada reiteró, en los mismos términos, el rechazo a la teoría del acto aclarado, diciendo que la finalidad de la consulta prejudicial obligatoria es “lograr que se aplique uniformemente el derecho comunitario en el territorio de los Países-miembros buscando de esta manera crear una doctrina armónica y estable favorable al proceso de integración, de donde los principios interpretativos contenidos en cada sentencia del Tribunal Comunitario, deben ser aplicados exclusivamente al caso concreto consultado. ‘De allí se desprende que la existencia de un pronunciamiento anterior del Tribunal, así se refiera a la misma materia debatida de un proceso ulterior, no exime al juez nacional de esta última causa de su obligación de elevar la correspondiente solicitud de requerir la interpretación. Asimismo, bien podría el Tribunal variar y aún cambiar su opinión, cuando encuentre razones justificadas para hacerlo’ (Proceso nº 3-IP-93, G. O. 138, agosto 4 de 1993)”.

41 ESPINOZA, Carlos Oswaldo Salgado. Op. cit.

42 La Nota mencionada utiliza los mismos términos del fallo citado. Véase: “Los órganos judiciales nacionales cuyas decisiones no sean susceptibles de ulterior recurso en derecho interno – o si sólo fueran procedentes recursos que no permitan revisar la norma sustantiva comunitaria –, están obligados, en todos los procesos en los que deba aplicarse o se controvierta una norma comunitaria, a solicitar la interpretación prejudicial, *incluso cuando ya exista un pronunciamiento anterior del Tribunal sobre la misma materia debatida o sobre casos similares o análogos*” (Nota informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales, p. 5).

En este sentido, defendiendo la adopción de las teorías, el profesor Alejandro Perotti advierte que: “Cabe esperar que si la evolución normal del número de cuestiones prejudiciales que actualmente arriban a los estrados del Tribunal Andino continúa en aumento (como se vislumbra en la actualidad), la jurisdicción comunitaria deberá reconocer la vigencia de uno o ambas teorías en el derecho andino”⁴³. Igualmente, con el mismo razonamiento, la doctora Natalia Tobón añade que:

Aplicar la teoría del acto claro en la Comunidad Andina no significaría ningún riesgo para los particulares pues la función del TJCA al hacer interpretaciones prejudiciales es la de interpretar la norma comunitaria desde el punto de vista jurídico para precisar su alcance y no la de valorar las pruebas o aplicar la norma a los hechos concretos, tarea que es exclusiva del juez nacional dentro de las esferas de su competencia.⁴⁴

4 CARACTERÍSTICAS

Una vez que ya se situó el instituto de la consulta prejudicial en el ámbito del proceso de integración en estudio, así como después de analizadas algunas de sus vicisitudes, es posible, en este espacio, enumerar las principales características de este mecanismo procesal, las cuales son muy parecidas con la remisión prejudicial de la Unión Europea.

Así, de forma breve, pasemos al análisis de cada una de ellas.

4.1 AUSENCIA DE FORMALISMOS

Para presentar la cuestión prejudicial ante el Tribunal Andino, es dada total libertad a los jueces para formular el planteo, en términos de forma.

Los artículos 122 y 123 del Estatuto del Tribunal referido, cuando tratan, respectivamente, de las consultas facultativa y obligatoria, expresamente

43 PEROTTI, Alejandro Daniel. Op. cit.

44 TABÓN, Natalia. La doctrina del acto claro y la interpretación prejudicial en la comunidad andina. *Vniversitas*, Bogotá, n. 10, p. 4719, 2005. En este contexto, conviene todavía destacar el entendimiento del magistrado del TJCAN, doctor Ricardo Vigil Toledo, para quien “tal vez convendría revisar la posibilidad de aplicar la doctrina del ‘Caso Claro’ en el caso de la Comunidad Andina porque, a diferencia de la Unión Europea, los sistemas jurídicos y el idioma en nuestros países es uniforme y no concurren los problemas que tienen los europeos para asegurar una interpretación uniforme. De otro lado, las interpretaciones prejudiciales del Tribunal Andino versan en su gran mayoría en cuestiones de interpretación de la normativa andina sobre Propiedad Intelectual donde se ha elaborado una valiosa jurisprudencia que en muchos casos se repite de manera inmisericorde relegando el valor de este mecanismo a un trámite más que dilata innecesariamente la tramitación de un juicio. Esto demuestra que no se pueden copiar fórmulas que corresponden a realidades y circunstancias diferentes. Tal vez sea tiempo de revisar la posibilidad de un cambio en la práctica del Tribunal al respecto que, sin derogar la obligación de la formulación de la consulta, por lo menos su absolución debería hacerse de plano haciendo mención únicamente de la jurisprudencia sentada al respecto” (TOLEDO, Ricardo Vigil. *La cooperación... cit.*).

advierten que la cuestión podrá ser formulada “mediante simple oficio”⁴⁵, sin exigencia adicional. Empero, para la formulación de la consulta, es exigido el cumplimiento de algunas condiciones y requisitos, los cuales serán vistos más adelante.

4.2 CARÁCTER INCIDENTAL

Conforme consta en el apartado 5 de la Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial, “la interpretación prejudicial no es ni puede asimilarse a una prueba, tampoco es la simple absolución de un cuestionario, ni está llamada a constituirse en un informe de expertos o en una opinión jurídica de tipo doctrinal. *Su naturaleza es la de un incidente procesal, de carácter no contencioso*”⁴⁶ (el destaque me pertenece).

En este sentido, según sostiene Carlos Oswaldo Salgado Espinoza:

Esta consulta de interpretación prejudicial no tiene naturaleza contenciosa, pues el juez nacional es quien solicita en consulta al Tribunal Comunitario, sobre determinadas normas del ordenamiento jurídico comunitario, aplicables al caso en controversia, para, con un criterio y principio de igualdad, generalidad y unidad de certeza jurídica, cimientos de una seguridad jurídica, poder aplicar las normas supranacionales de manera correcta y eficaz en todo el territorio de sus Países-miembros, por ello esta forma procedimental, se constituye en un verdadero acervo de jurisprudencia comunitaria que contribuye a la paz y seguridad.⁴⁷

Esa es, además, la orientación dictada por el propio Tribunal Andino, conforme el cual la interpretación prejudicial es:

Un presupuesto procesal de la sentencia, requisito *sine qua non* que debe observar el juez nacional, antes de dictar sentencia coadyuvando en la finalidad de lograr que se aplique uniformemente el derecho comunitario en el territorio de los Países-miembros con miras a crear una doctrina armónica y estable a favor del proceso de integración.⁴⁸

45 La jurisprudencia emanada del propio Tribunal Andino viene reiterando la cuestión de la ausencia de formalismos, en los siguientes términos: “A tenor del artículo 33 *eiusdem*, los Jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas integrantes del ordenamiento jurídico de la Comunidad, podrán solicitar directamente, *mediante simple oficio*, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en el derecho interno” (Proceso nº 165-IP-2004, caso sobre programas de ordenador y base de datos elaborados en ejercicio del cargo de Registrador de la Propiedad, 06.04.2005).

46 Nota informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales, p. 5.

47 ESPINOZA, Carlos Oswaldo Salgado. Op. cit.

48 Proceso nº 6-IP-99, marca “Hollywood Lights, etiqueta”, 18.06.1999 (MOYA DOMINGUEZ, Maria Teresa. Op. cit., p. 204).

4.3 COOPERACIÓN ENTRE LAS JURISDICCIONES NACIONALES Y EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ANDINO

Conforme dice el apartado 1 de la Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial,

la interpretación prejudicial es el mecanismo de cooperación entre el juez nacional y el comunitario, en la que este último, representado por el Tribunal de Justicia, interpreta en forma objetiva la norma comunitaria y al primero le corresponde aplicar el derecho al caso concreto que se ventila en el orden interno.⁴⁹

Siendo así, entre juez nacional y juez comunitario se establece una relación de lealtad y cooperación, que nada más es una relación inter pares y no de jerarquía, en donde cada uno es llamado a:

Contribuir directa y recíprocamente en la elaboración de una decisión para asegurar una aplicación simultánea, uniforme y descentralizada del Derecho comunitario. Se establece así una cooperación horizontal, viva, entre el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los órganos jurisdiccionales de los Países-miembros para lograr dicho fin.⁵⁰

4.4 EFECTO VINCULANTE

La interpretación dada por el Tribunal Andino vincula tanto al juez que solicitó la consulta prejudicial cuanto a los demás jueces que futuramente intervengan en el proceso del cual se originó la consulta. De ahí deviene su carácter vinculante, el cual le confiere efecto obligatorio.

En este sentido, advierte Ricardo Vigil Toledo:

La sentencia que dicte el Tribunal es vinculante, preceptiva en la medida en que, como lo indican tanto el Tratado como el Estatuto, ‘el juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal’⁵¹, lo que

49 Nota informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales, p. 4.

50 TOLEDO, Ricardo Vigil. *La cooperación...* cit. En el mismo sentido, el Profesor Carlos Oswaldo Salgado Espinoza destaca que: “Es importante comprender que es fundamental esta relación de cooperación entre los jueces nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, pues la finalidad no es otra que asegurar que la norma comunitaria tenga los mismos efectos en todo el territorio de la Comunidad Andina. Al respecto, Iván Gabaldón Márquez, ex magistrado del TJCA dice: ‘La eventual resistencia del juez nacional en aceptar este sistema de cooperación judicial, fundamentando esta resistencia en razones de soberanía nacional o de pérdida de su autonomía, absolutamente discutibles en el plano conceptual, produce un definitivo efecto adverso a los intereses que se pretenden defender. La soberanía es el escudo que protege los intereses de la Nación. El no velar por la aplicación uniforme del derecho comunitario afectará precisamente los intereses que se pretenden defender’” (ESPINOZA, Carlos Oswaldo Salgado. Op. cit.).

51 Eso es lo que preconizan los arts. 35 del Tratado de Creación del TJCAN y 127 del Estatuto del respectivo Tribunal. En el mismo sentido, aclara el apartado 9 de la Nota Informativa: “Una vez notificada la interpretación prejudicial al juez nacional, éste continuará la tramitación del proceso interno y en su sentencia deberá adoptar el pronunciamiento del Tribunal Andino” (Nota informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales, p. 6).

significa que la sentencia de interpretación prejudicial dictada por el Tribunal Comunitario resuelve la cuestión referente al derecho comunitario, dejando al juez nacional dictar el fallo final en la materia controvertida. En otras palabras, el Tribunal da una respuesta definitiva y obligatoria a la cuestión que le ha sido planteada y no una mera directiva o sugerencia.⁵²

Este también es el entendimiento reflejado en la jurisprudencia de la Corte mencionada⁵³ y es esencial que así lo sea para que se pueda garantizar la uniformidad en la aplicación del derecho comunitario Andino.

4.5 CARÁCTER UNIFORME

Quizá la característica más importante de una sentencia prejudicial sea el efecto uniforme que la misma confiere a la interpretación y posterior aplicación del Derecho andino, conforme ya se ha visto al comienzo de este trabajo.

Así, por intermedio de esta característica, el sentido en que debe ser aplicado el derecho comunitario, fijado por el Tribunal de Justicia, tendrá alcance común en el territorio de todos los Estados-partes, lo que viabilizará la armonización del entendimiento jurisprudencial sobre la materia, asegurando la supranacionalidad del Derecho andino y evitando, por ende, la disformidad jurisprudencial en el seno del bloque.

5 CONDICIONES Y REQUISITOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA CONSULTA

Cuando el juez nacional de uno de los Estados-partes de la Comunidad Andina envía una consulta prejudicial al Tribunal de Justicia Andino, respecto a la interpretación de una norma comunitaria, debe tener en cuenta una serie de requisitos que son esenciales para el buen funcionamiento del trámite prejudicial.

De ser así, el cumplimiento de esos requisitos tiene por finalidad:

Permitir al Tribunal de Justicia enfocar u orientar la interpretación al caso concreto, de suerte que ésta resulte efectivamente útil para el juez que debe fallar. De otro modo, la interpretación que adopte el Tribunal podría resultar demasiado general

52 TOLEDO, Ricardo Vigil. *La consulta....* cit., p. 944.

53 Por ejemplo, el Proceso n° 157-IP-2004, marca Ebel, juzgado en 02.02.2005, en donde quedó asentado que: "La sentencia que dicte el Tribunal tiene carácter obligatorio. Así lo indica tanto el artículo 35 del Tratado como el 127 del Estatuto: 'El juez que conozca el proceso deberá adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal'. Lo que significa que la sentencia que contiene la interpretación, resuelve la cuestión referente al derecho comunitario, correspondiendo al juez nacional la responsabilidad de dictar el fallo final apreciando los hechos con relación a dicha interpretación, es decir, que da una respuesta definitiva y obligatoria a la cuestión que le ha sido planteada; no se trata pues de una mera directiva o sugerencia, sino que vincula al juez nacional que hizo el reenvío. Esto quiere decir que en la materia objeto de interpretación, la interpretación del juez comunitario es absolutamente vinculante para el juez nacional. La sentencia vincula al juez nacional que solicitó la interpretación y a los demás jueces que conozcan del proceso por cualquiera de los recursos que llegue a su conocimiento y decisión, en el sentido de que deberán dar a la normativa comunitaria, dentro del litigio nacional, el significado recogido y decidido por el Tribunal".

y abstracta en el inagotable universo de la teoría jurídica e inútil, en consecuencia, tanto para decidir el caso como para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario.⁵⁴

De esta forma, el propio Estatuto del Tribunal de Justicia, en su artículo 125, enumera las condiciones y requisitos para la formulación de la consulta en los siguientes términos:

La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener: a) el nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante; b) la relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere; c) la identificación de la causa que origine la solicitud; d) el informe sucinto de los hechos⁵⁵ que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y, e) el lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta.

Con relación a la formulación del pedido, conviene destacar las lecciones del profesor Alejandro Daniel Perotti, según el cual:

La consulta del juez nacional no debe ser abstracta o hipotética, ni aún general o ficticia, sino referirse a normas andinas que sean susceptibles de ser aplicadas en el caso concreto en el cual se encuentra interviniendo. Es decir, la solicitud de interpretación requiere una justificación práctica, dada por su utilización en el procedimiento principal.⁵⁶

Además de eso, es necesario que acompañe la solicitud prejudicial una copia de los antecedentes administrativos, para que el Tribunal tenga conocimiento de la integralidad del caso⁵⁷. Es decir, la petición debe contener en anexo “los documentos necesarios que sustenten el informe sucinto de los hechos y de las disposiciones nacionales aplicables”⁵⁸.

54 Apartado 6 de la Nota informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales, p. 6. Además, respecto a los requisitos para la formulación de la consulta prejudicial, conviene destacarse lo que dijo el propio Tribunal Andino, por ocasión del juzgamiento del Proceso n° 31-IP-2005, según el cual: “La solicitud del juez nacional debe motivarse de manera sucinta pero completa, a objeto de que el Tribunal alcance una comprensión de conjunto del tema sometido a consulta. En particular, la solicitud debe incluir un informe sucinto de los hechos que el consultante considere relevantes, la relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere, así como las alegaciones formuladas en torno a su aplicación. Además, la solicitud deberá ir acompañada de una copia de los documentos necesarios que sustenten el informe sucinto de los hechos y de las disposiciones nacionales aplicables, todo ello con el objeto de hacer útil al juez nacional la interpretación prejudicial que emane este Tribunal. De otro modo, la citada interpretación podría alcanzar tal grado de generalidad y abstracción, que resultaría inútil, tanto para decidir el caso concreto como para asegurar la aplicación uniforme del derecho comunitario” (Proceso n° 31-IP-2005, marca Victoria's Secret, 30.03.2005).

55 En lo pertinente a los hechos de la causa, es necesario que los mismos tengan relación o conexión con la norma comunitaria, para la formulación de la consulta.

56 PEROTTI, Alejandro Daniel. Op. cit.

57 ESPINOZA, Carlos Oswaldo Salgado. Op. cit.

58 Apartado 6 de la Nota informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales, p. 6.

La no observancia de estos requisitos podría llevar a que el Tribunal desestimara la consulta prejudicial, por adolecer de un vicio substancial⁵⁹.

6 PROCEDIMIENTO DE LA CONSULTA PREJUDICIAL

Respecto a este punto, conviene destacar que, al contrario de lo que ocurre en la Unión Europea, el trámite o el procedimiento legalmente previsto para la consulta prejudicial en la Comunidad Andina es mucho más sencillo y rápido⁶⁰ y, además, viene resumido en un único artículo del Estatuto del Tribunal de Justicia.

Siendo así, todas las cuestiones procesales, referente a la tramitación del pedido, vienen descritas en el artículo 126 del diploma mencionado, el cual determina:

Recibida la solicitud de consulta, el Secretario la sellará, dejará constancia en ella de la fecha de presentación o recepción, y la remitirá al Presidente para su consideración por el Tribunal. Dentro del término de treinta días siguientes al de la admisión de la solicitud por el Tribunal, éste dictará sentencia.⁶¹

Después de dictada la sentencia, el juez nacional debe ser notificado, para que siga el proceso principal⁶² y en él dicte su sentencia, observando, obligatoriamente, la interpretación dada por el Tribunal Andino. Tanto es así que la Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial dice, en su apartado 9, que:

59 TJCAN, Proceso nº 1-IP-89, auto emitido por el Tribunal con relación a la solicitud formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, publicado en GO nº 44, del 07.06.1989. En este auto, el Tribunal desestimó la solicitud prejudicial, diciendo que: "A la luz de los criterios que vienen de señalarse, observa el Tribunal que la presente solicitud de interpretación adolece de un vicio substancial que la hace inadmisibles, ya que resulta claro que en el proceso en cuestión no serían aplicables las normas comunitarias que el juez solicitante relaciona. Porque como él mismo lo declara, en la demanda 'no se especifican cuáles son los fundamentos de derecho y cuáles las normas violadas' y apenas se señalan normas potencialmente violadas 'en forma difusa'. Por otra parte el propio Juez sólo 'vislumbra' la cita de algunas normas comunitarias, las que evidentemente nada tienen que ver con la litis".

60 Conforme comenta el magistrado del TJCAN doctor Ricardo Vigil Toledo, "a diferencia del Tribunal Europeo, el trámite de la consulta prejudicial desde la formulación por el juez nacional hasta la absolución por parte del Tribunal Andino no excede, a lo sumo, dos meses lo que contrasta con los de su par europeo donde demora, por término medio, dos años; debido, es cierto, en gran parte, por el proceso de traducción y edición en los 15 idiomas oficiales de la Unión Europea, que, con la nueva ampliación serán ahora 25" (TOLEDO, Ricardo Vigil. *La cooperación...* cit.). Conviene destacar, que desde el 01.01.2007, Rumanía y Bulgaria se sumaron a la Unión Europea, la cual, hoy, cuenta con un total de 27 Países-miembros.

61 Es de mencionar que la parte final del art. 126 se refiere a los límites a la interpretación del TJCAN, los cuales fueron abordados en el ítem 2.1 de la presente investigación.

62 Cabe reiterar que el juez que esté obligado a plantear la cuestión prejudicial debe suspender el proceso principal hasta recibir la sentencia interpretativa del Tribunal de Justicia.

Una vez notificada la interpretación prejudicial al juez nacional, éste continuará la tramitación del proceso interno y en su sentencia deberá adoptar el pronunciamiento del Tribunal Andino. Además, el juez nacional remitirá al Tribunal de Justicia la sentencia dictada en los casos objeto de interpretación prejudicial.⁶³

Es decir, el juez nacional está obligado a enviar al Tribunal Andino copia de la decisión adoptada en el proceso en el cual se solicitó la consulta prejudicial, conforme determina el artículo 128, parte final, del Estatuto del órgano mencionado⁶⁴. Esa actitud, pues, configura el deber de información que tiene el juez nacional, el cual le compromete a dar ciencia al Tribunal Comunitario del cumplimiento y observancia de la interpretación brindada por éste al Derecho andino.

6.1 MOMENTO PROCESAL PARA OFRECIMIENTO DE LA CONSULTA

Por la importancia que el tema propuesto representa en la práctica, es necesario mencionar que es facultado al juez nacional a ofrecer la consulta prejudicial en cualquier oportunidad procesal, desde que esta sea antes de la sentencia.

Ese principio, que da libertad al juez para elegir el momento procesal oportuno, viene establecido expresamente en el apartado 7 de la Nota Informativa sobre el Planteamiento de la Solicitud de Interpretación Prejudicial, según la cual:

La consulta prejudicial puede presentarse en cualquier tiempo antes de dictar sentencia, aunque, a los efectos de lograr una comprensión global del asunto debatido y que la respuesta del Tribunal de Justicia resulte útil, es deseable que la decisión de plantear una solicitud de interpretación prejudicial se adopte después de haber oído a las partes, de modo que el juez nacional tenga los elementos de juicio necesarios para resumir, en la correspondiente solicitud, el marco fáctico y jurídico del litigio.⁶⁵

Por el texto de la Nota, se percibe que además del juez poder presentar la solicitud en cualquier oportunidad procesal, desde que sea antes del dictado de la sentencia, es recomendable que haga el planteamiento después que las partes ya se manifestaron en el proceso, para así tener presente todos los elementos que conforman el contexto fáctico y jurídico del caso *sub judice*. Esa orientación fue extraída del precedente

63 Nota informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales, p. 6.

64 Es interesante destacar que tal obligación no existe en la Unión Europea.

65 Nota informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales, p. 6.

Aktiebolaget Volvo⁶⁶, caso juzgado el 03 de diciembre de 1987, y sigue siendo adoptada hasta hoy.

7 EFECTOS DE LA SENTENCIA PREJUDICIAL

La sentencia prejudicial, después de dictada, vincula al juez nacional solicitante, que conozca del proceso interno, y a los demás jueces que intervengan posteriormente en el proceso, por cualquiera de los recursos que lleguen a su conocimiento y decisión, conforme ya visto en el ítem 5.4 de esta investigación. Es decir, los jueces mencionados están obligados a adoptar la interpretación emanada del Tribunal Andino para resolver el caso concreto.

Esa es, por lo tanto, la orientación contenida en los artículos 35, del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia, y 127⁶⁷ del Estatuto del Tribunal referido, la cual es seguida por la jurisprudencia comunitaria.

De acuerdo con esta sistemática, el juez nacional, al adoptar la interpretación del Tribunal Comunitario, colabora para la aplicación uniforme del Derecho andino y para que sean sentados principios basilares del derecho comunitario, tales como, por ejemplo, el principio del efecto directo, de aplicación inmediata y de la primacía de las normas comunitarias.

Empero, es menester destacar que, al contrario de lo que ocurre en la Unión Europea, en la Comunidad Andina, la decisión dictada por el Tribunal de Justicia vincula solamente a los jueces involucrados en el caso determinado, y no a los demás jueces del bloque⁶⁸. De esta forma, pareciera que la sistemática adoptada por el Derecho andino tiene origen en la no adopción de las teorías del acto claro y del acto aclarado⁶⁹, como ya se ha visto. Siendo así, a cada caso concreto, los jueces de última instancia están obligados a hacer la remisión

66 Según el caso mencionado: "La consulta prejudicial puede solicitarse en cualquier tiempo. Resulta recomendable, entonces, que se formule cuanto antes la consulta, a fin de evitar dilaciones inútiles" (Proceso n° 1-IP-87, caso "Aktiebolaget Volvo", 03.12.1987). Nótese que este fallo sirvió de precedente jurisprudencial para la solución de muchos otros casos, en los cuales estaba involucrada la cuestión del momento procesal para la presentación de la solicitud prejudicial. A ejemplo de lo expuesto, se puede citar el caso de la marca "Escorial", Proceso n° 70-IP-2002, juzgado el 05.08.2002, según el cual: "La consulta prejudicial puede presentarse en cualquier tiempo antes de dictar sentencia, aunque, a los efectos de lograr una comprensión global del asunto debatido y que la respuesta del Tribunal de Justicia resulte útil, es deseable que la decisión de plantear una solicitud de interpretación prejudicial se adopte después de haber oído a las partes, de modo que el juez nacional tenga los elementos de juicio necesarios para resumir, en la correspondiente solicitud, el marco fáctico y jurídico del litigio". El mismo entendimiento fue expresado en otros fallos y sigue siendo adoptado hasta hoy en el seno de la Comunidad (Véase: Proceso n° 03-IP-90; Proceso n° 91-IP-02; Proceso n° 141-IP-03; Proceso n° 31-IP-05; Proceso n° 170-IP-05, entre otros).

67 El Estatuto del TJCAN destaca, en su art. 127, que el deber del juez de adoptar en su sentencia la interpretación del Tribunal configura una obligación especial al juez consultante.

68 En este sentido, el profesor boliviano Roberto Chambi Calle advierte que el efecto de la sentencia prejudicial es relativo, pues *inter partes*, circunscripto al proceso de que se trate (CALLE, Roberto Chambi. La interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: el caso boliviano... ¿incumplimiento?. *Revista de Derecho Internacional y del Mercosur*, Buenos Aires, n. 1, p. 95, febr. 2003).

69 Pareciera que, como se ha dicho anteriormente, la CAN debería adoptar las teorías destacadas, por una cuestión de economía y celeridad procesal.

prejudicial, aunque la materia esté clara o ya haya sido resuelta en otro fallo emitido por el propio Tribunal Comunitario. Por este motivo, se puede decir que mismo que una sentencia prejudicial no vincule a todos los jueces del sistema de integración, se logra alcanzar la uniformidad en la interpretación del Derecho, porque a cada caso que deba ser resuelto en última o única instancia, se plantea la consulta prejudicial, que obligará, necesariamente, a los jueces de la causa, a que adopten la interpretación emanada del órgano comunitario.

Por ende, conviene mencionar que, además del efecto vinculante, la sentencia interpretativa tiene el poder de generar, tanto para los Estados, cuanto para las partes, la posibilidad de exigir su fiel cumplimiento, por parte del juez nacional que dejó de adoptar la interpretación brindada. Así, de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 128 del Estatuto,

los Países-miembros y los particulares tendrán derecho a acudir ante el Tribunal en ejercicio de la acción de incumplimiento, cuando el juez nacional obligado a realizar la consulta se abstenga de hacerlo, o cuando efectuada ésta, aplique interpretación diferente a la dictada por el Tribunal.

De esta forma, se da iniciativa procesal a los particulares para que busquen, vía acción de incumplimiento, la efectividad de sus derechos, tema que será tratado con más especificidad en el ítem que sigue.

8 ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO Y RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Para finalizar el estudio de la consulta prejudicial en el Derecho andino, y partiendo de la premisa vista en el supuesto anterior, cumple, en este momento, analizar, a breves líneas, la posibilidad que tienen las partes, sean personas naturales o jurídicas⁷⁰, de acudir a la Justicia para solicitarle el cumplimiento de un compromiso u obligación asumido por el Estado⁷¹, ante el proceso de integración.

Esta facultad está establecida en el artículo 128 del Estatuto del Tribunal Andino, el cual, como ya visto, abre la posibilidad tanto para los Países-miembros como para los particulares de acudir al Tribunal referido cuando el juez nacional, estando obligado, no realice la consulta prejudicial o cuando éste

70 Conforme el profesor Carlos O. Salgado Espinoza, “pueden interponer acciones de incumplimiento la Secretaría General de la Comunidad Andina, los Países-miembros, o las personas naturales o jurídicas afectadas en sus derechos por el incumplimiento de un País-miembro” (ESPINOZA, Carlos Oswaldo Salgado. Op. cit.).

71 Los Estados, cuando se asociaron en bloque, se comprometieron a celar por la fiel aplicación y cumplimiento del Derecho Comunitario. Eso viene estatuido en el artículo 4º del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia Andino, según el cual: “Los Países-miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina”. Es decir, los Estados-Partes tienen el deber de velar por el cumplimiento de las normas andinas y además, respecto al tema bajo análisis, deben estar atentos a que sus respectivos jueces acaten la obligación de formular la consulta en los casos señalados y que adopten, en el caso concreto, la interpretación brindada por el Tribunal.

no adopte la interpretación brindada por la Corte Comunitaria, en el momento de dictar la sentencia que solucione el caso concreto⁷². Es decir, delante de un caso de violación al debido proceso legal, se permite que las partes busquen la satisfacción de su derecho por medio de esta vía procesal.

De esta forma, si el Juez omite efectuar la consulta a la cual esté obligado o si recibiendo la respuesta a esta, no sigue la interpretación del Tribunal Comunitario, aquel que fuere afectado en su derecho subjetivo puede “acudir al Tribunal⁷³ en una acción de incumplimiento contra el País-miembro al que pertenece dicha judicatura. La sentencia de incumplimiento constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere”⁷⁴.

No obstante, cabe recalcar, la acción de incumplimiento, por disposición expresa del artículo 25 del Tratado de Creación del Tribunal Andino, si fuere propuesta ante la Secretaría General, como fase pre-contenciosa, o ante el Tribunal Andino, excluye la posibilidad de las partes, personas naturales o jurídicas, acudieren simultáneamente a la vía prevista en el artículo 31 del mismo diploma legal, que permite, igualmente, que la acción de incumplimiento sea propuesta ante los jueces nacionales, en conformidad con el derecho interno del respectivo Estado-miembro.

Por ende, independientemente de la vía que las partes elijan para hacer valer sus derechos, sea ella llevada a cabo ante el Tribunal Comunitario o ante los jueces nacionales, lo cierto es que, por medio de la acción de incumplimiento, el particular puede exigir que el Estado cumpla con la obligación que tiene su juez nacional de ofrecer la consulta prejudicial o adoptar la interpretación brindada por el Tribunal de Justicia Andino para resolver el caso concreto⁷⁵.

72 Justamente para verificar el cumplimiento de la obligación de adoptar, en su decisión, la interpretación dada por el TJCAN, los jueces nacionales “deberán enviar al Tribunal las sentencias dictadas en los casos objeto de interpretación prejudicial” (art. 128 del Estatuto del TJCAN, parte final).

73 Conviene destacar que, previamente a la fase jurisdiccional, las partes deben agotar la vía administrativa o pre-contenciosa, la cual es llevada a cabo ante la Secretaría General de la CAN, constituyendo, esta fase, un presupuesto procesal para la acción de incumplimiento y que nada más es un diálogo entre el ejecutivo comunitario y el País-miembro presuntamente infractor (ESPINOZA, Carlos Oswaldo Salgado. Op. cit.).

74 TOLEDO, Ricardo Vigil. *La cooperación...* cit. Es interesante mencionar que, “de acuerdo a lo establecido por el artículo 30 del Tratado de Creación del Tribunal, la sentencia de incumplimiento dictada por el Tribunal constituirá título legal y suficiente para que el particular pueda solicitar al juez nacional la indemnización de daños y perjuicios que correspondiere y así lo ha recogido el Tribunal en sentencias de los procesos 118-AI-03, 125-AI-04 y 200-AI-05, entre otros, al recordar a los particulares sobre la posibilidad de ejercer este derecho” (Secretaría General de la Comunidad Andina, p. 21).

75 Es interesante, en este punto, trazar un paralelo con el Derecho Comunitario Europeo, en donde está restringida la posibilidad de la parte de acceder al Tribunal de Justicia cuando haya un incumplimiento por parte del juez nacional, una vez que los arts. 226 a 228 del TCE solamente dan a la Comisión y al Tribunal Europeo la legitimidad para proponer una acción de incumplimiento. En este sentido, según el magistrado Ricardo Vigil Toledo: “En el Tribunal Europeo el acceso a los justiciables a la justicia comunitaria es mas limitado que en el caso del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, donde los particulares tienen acceso a las acciones de Nulidad y, con ciertas limitaciones, a las acciones de incumplimiento. No es así en el caso de las Comunidades

Ese sistema, además de innovador, permite que la persona física o jurídica, posteriormente, pida indemnización en caso de daños y perjuicios, y se constituye en otra importante herramienta para el logro de la aplicación uniforme del derecho comunitario andino.

CONCLUSIÓN

Tras el análisis del sistema prejudicial en la Comunidad Andina, es fácil percibir la importancia que tiene el recurso en estudio para mantener la cohesión jurídica del bloque económico. Esto porque, si no fuere por la interpretación prejudicial, sobre la misma materia, habrían tantas sentencias distintas cuantos jueces hubiese en el territorio de los Estados-miembros.

Es decir, por medio de la sentencia prejudicial dictada por el Tribunal de Justicia Andino, es posible brindar a una determinada norma comunitaria la misma interpretación en toda la extensión territorial de la Comunidad Andina, de manera que la aplicación del derecho comunitario se dará de la misma forma en cualquiera de los Estados-miembros.

Este sistema, el cual tiene características muy semejantes al de la Unión Europea, al obligar al juez consultante a adoptar la respuesta emitida por la Corte de Justicia Comunitaria, permite que las relaciones establecidas con base en el Derecho andino sean dotadas de estabilidad, previsibilidad y seguridad jurídica, lo que, además, da oportunidad para el surgimiento de principios basilares para el Derecho del bloque, tales como la supremacía de la norma comunitaria, el efecto directo y la aplicabilidad inmediata.

REFERÊNCIAS

CALLE, Roberto Chambi. La interpretación prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: el caso boliviano... ¿incumplimiento?. *Revista de Derecho Internacional y del Mercosur*, Buenos Aires, n. 1, febr. 2003.

ESPINOZA, Carlos Oswaldo Salgado. El rol de los jueces nacionales en la aplicación del derecho comunitario. Disponible en: <<http://secgen.comunidadandina.org/eCANDocumento/Grupo0272/D11884.pdf>>. Acceso en: 24 mar. 2009.

GALLARDO, Carlos Guerra. La Corte de Justicia de la comunidad centroamericana y la consulta prejudicial en "Seminario sobre 'la consulta prejudicial'". Nicaragua, 2006. Disponible en: <<http://www.ccj.org.ni/press/seminarios/granada-oct-06/La%20Corte%20de%20Justicia%20de%20la%20Comunidad%20Centroamericana%20y%20la%20Consulta%20Prejudicial.pdf>>. Acceso en: 13 abr. 2009.

LIZCANO, Guillermo Chahin. El nuevo Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones. *Revista de Derecho del Mercosur*, Buenos Aires, n. 5, 2000.

Europeas, donde el acceso es sumamente restringido a los justiciables particulares que deben hacer uso del mecanismo de la Interpretación Prejudicial para acceder a la justicia comunitaria" (TOLEDO, Ricardo Vigil. *La cooperación...* cit.).

MOYA DOMINGUEZ, María Teresa. *Derecho de la integración*. Buenos Aires: Ediar, 2006.

NOTA informativa sobre el planteamiento de la solicitud de interpretación prejudicial por los Órganos Judiciales Nacionales. *Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena*, Lima, n. 694, 3 ago. 2001.

PEROTTI, Alejandro Daniel. Algunas consideraciones sobre la interpretación prejudicial obligatoria en el Derecho andino. Disponible en: <<http://www.comunidadandina.org/bda/docs/CAN-INT-0010.pdf>>. Acceso en: 26 mar. 2009.

REY CARO, Ernesto J. Los mecanismos y procedimientos para la solución de controversias en el Mercosur. Antecedentes, realidad y perspectivas. In: REY CARO, Ernesto J.; PUEYO LOSA, Jorge (Coord.). *Mercosur: nuevos ámbitos y perspectivas en el desarrollo del proceso de integración*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 2000.

SALAZAR GRANDE, Cesar Ernesto; ULATE CHACÓN, Enrique Napoleón. *Manual de derecho comunitario centroamericano*. Editorial Orbi.lure, 2009.

SÁNCHEZ CHACÓN, Francisco Javier. El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: estructura y competencias. *Aldea Mundo*, San Cristóbal, n. 9, 2000.

SECRETARIA General de la Comunidad Andina. *Manual de procedimientos del sistema andino de solución de controversias*. Lima, 2008.

TABÓN, Natalia. La doctrina del acto claro y la interpretación prejudicial en la comunidad andina. *Vniversitas*, Bogotá, n. 109, 2005.

TOLEDO, Ricardo Vigil. La consulta prejudicial en el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*. 10. ed. Montevideo: Konrad-Adenauer Stiftung A. C., t. II, 2004.

_____. La cooperación entre los Órganos Jurisdiccionales Nacionales y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: la consulta prejudicial, en "Seminario sobre 'la consulta prejudicial'". Granada, 2006. Disponible en: <<http://www.ccj.org.ni/press/seminarios/granada-oct-06/La%20coop%20organos%20jurisdiccionales%20nacionales%20y%20el%20Tribunal%20de%20Just%20de%20la%20Com%20Andina.pdf>>. Acceso en: 19 mar. 2009.